



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 014 <b>2012 00296 00</b>	Reparación Directa	ANGELINA VILLAREAL DE CALA	ECOPETROL	Auto que Aprueba Costas	19/11/2021		
68001 33 33 012 <b>2014 00305 00</b>	Ejecutivo	JAIME MANOSALVA	UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE REGISTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO MODIFICADA POR EL JUZGADO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021	19/11/2021		
68001 33 33 003 <b>2015 00224 00</b>	Ejecutivo	ANA DOLORES BUITRAGO RIVERA	UGPP	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SDER PARA QUE APORTE CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE SENTENCA DE 2 INSTANCIA O SI NO PROCEDA A DICHO TRAMITE...	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2015 00287 00</b>	Ejecutivo	CECILIA ROJAS MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago Y SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS SI LAS HAY...	19/11/2021		
68001 33 33 010 <b>2016 00136 00</b>	Ejecutivo	AYDEE ESTHER ROBINSON GARCIA	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y OTROS	Auto Modificado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 22 DE JUNIO DE 2021 QUE MODIFICA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2019...	19/11/2021		
68001 33 33 010 <b>2016 00136 00</b>	Ejecutivo	AYDEE ESTHER ROBINSON GARCIA	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y OTROS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad DE LA NULIDAD 3	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2016 00258 00</b>	Reparación Directa	YURY JEREZ DELGADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Admite Desistimiento Parcial SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL, REQUIERE DEMANDANTE GESTIONE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN UN MES....	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2016 00306 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMIDES GOMEZ PINEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 EL CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO...	19/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA MEJIA DE RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA EL ARCHIVO....	19/11/2021		
68001 33 33 014 2017 00470 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO LUNA PABON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVAR...	19/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELODIA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2021 QUE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA, CONCEDE PRETENSIONES, ARCHIVAR...	19/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00336 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA - INDERBU	Auto de Tramite SE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS A SALA DE AUDIENCIA EN SEDE JUDICIAL, LIBRAR CITACIONES...	19/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ARTURO SANTANDER PARRA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto de Tramite SE ORDENA CITAR TESTIGOS A SEDE JUDICIAL...	19/11/2021		
68001 33 33 011 2018 00438 00	Ejecutivo	MARIBEL JAIMES TORRES	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SIN OBJECIONES	19/11/2021		
68001 33 33 011 2018 00438 00	Ejecutivo	MARIBEL JAIMES TORRES	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIOS DE MEDIDAS...	19/11/2021		
68001 33 33 001 2019 00139 00	Ejecutivo	SALOMON AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2021 QUE ACLARÓ EL RADICADO ÚNICO DEL PROCESO.	19/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ VARGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento SE ACCEDE AL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, NO CONDENAR EN COSTAS	19/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARIA PEÑUELA CORDERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento SE ACCEDE AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, NO COSTAS, ARCHIVAR...	19/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto termina proceso por Transacción NO CONDENAR EN COSTAS, EXPEDIR COPIAS DE ESTE AUTO...	19/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00309 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABNER YAMIT RODRIGUEZ TORRADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AL LLAMADO EN GARANTÍA IEF, REINGRESAR AL DESPACHO PARA RESOLVER LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2019 00315 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA OFELIA GRANDA GARAVITO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, NO COSTAS, ARCHIVAR...	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2020 00150 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO EL PLAYON	LUIS AMBROSIO ALARCON	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AL DEMANDADO EDGAR DE JESÚS SARMIENTO, REQUIERE PARTE DEMANDANTE SI CONOCE OTRA DIRECCIÓN DEL DDO LUIS AMBROSIO...	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2020 00179 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA IBAÑEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS...	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2020 00224 00</b>	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares Y REQUIERE AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BGA	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00145 00</b>	Reparación Directa	VICTOR ANDRES SILVA	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA...	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00168 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA BAYONA CAMARGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULAR KARIN STEFANI DÍAZ TORRES, LA PARTE DEMANDANTE DEBE ENVIARLE LA COMUNICACIÓN...	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00178 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00181 00</b>	Reparación Directa	MARICELA AZA MORENO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCIANO MANOSALVA MANOSALVA	Auto admite demanda	19/11/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00184 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI HERNANDEZ GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto admite demanda Se anula porque no me genero el Estado (Actuación anulada y dejada sin efecto el:Nov 19 2021 12:44PM por el aplicativo SAMAI)	19/11/2021	prin	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI HERNANDEZ GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto admite demanda	19/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00206 00	Sin Tipo de Proceso	URIEL SANTIAGO NIÑO LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CURADURIA URBANA NO. 1 DE FLORIDABLANCA - CURADURIA URBANA NO. 2 DE FLO	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES...	19/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333012-2014-00305-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JAIME MANOSALVA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Referencia:** **Auto que aprueba liquidación de crédito**

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

### I. ANTECEDENTES.

- **Solicitud:** A través de escrito del 1 de agosto de 2014, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por los valores derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de mayo de 2012. En virtud de lo expuesto, sostiene que el valor de la indemnización indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir al 15 de enero de 2013, es de \$114.486.057,49. Igualmente manifiesta que, los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha probable de pago (30 de junio de 2013) corresponden a la suma de \$13.498.542,21. (Fls. 5-11 Doc. 01)
- **Mandamiento de pago:** a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago a favor del señor JAIME MANOSALVA y contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por la suma de \$114.486.057,49 por concepto de capital debidamente indexado, mas el valor que corresponde a los intereses moratorios liquidados a partir de la exigibilidad del título hasta la verificación del pago total de la condena, con ocasión de la sentencia del 28 de mayo de 2012 y su adición de fecha 13 de diciembre de 2012, proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Santander (Fls. 92-96 Doc. 01).
- **Contestación de la demanda:** La entidad ejecutada contestó la demanda y presentó excepción de pago, al manifestar que a través de Resolución No.RDP042548 del 13 de septiembre de 2013 que resolvió recurso de apelación, se reconoció una indemnización sustitutiva a favor del accionante, por valor de \$442.642, de acuerdo con los factores salariales que obran en el expediente, adicional a la actualización de las mesadas con base en el IPC correspondiente a los años 1961 a 1998; dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander. (Fls. 12-15 Doc. 02)
- **Auto Ordena seguir adelante con la ejecución:** En audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019 se ordenó entre otros asuntos, seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. No obstante, esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada, por lo tanto, se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Fls. 74-78 Doc. 02).

- **Decisión de segunda instancia:** El H. Tribunal Administrativo de Santander con providencia del 13 de septiembre junio de 2019 confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP (Fls. 1-5 Doc. 03).
- **Requerimiento:** Mediante auto del 23 de octubre de 2019, este Despacho decidió obedecer y cumplir la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y se ordenó requerir a las partes para allegaran la liquidación del crédito (Fl. 15 Doc. 03).
- **Liquidación del crédito parte ejecutante:** Con memorial del 6 de noviembre de 2019 la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la que señala que se tendrá en cuenta como valor de capital la suma de \$114.488.057.49. Por concepto de intereses sobre el capital comprendidos entre el 15 de enero de 2013 y el 07 de noviembre de 2019, se dispuso la suma de \$93.543.957,29. Al resultado se restó el abono de \$504.159,33; quedando entonces un valor total de \$207.527.855,45 por cancelar. (Fls. 18-22 Doc. 03)
- **Liquidación del crédito parte ejecutada:** Con memorial del 5 de diciembre de 2019 la apoderada de la entidad ejecutada allega liquidación en el sentido de indicar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Santander del 13 de diciembre de 2012, fue cumplida a través de la Resolución No. RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución RDP 41708 del 8 de octubre de 2015, en las que se reconocieron las sumas de \$442.642 (Capital) y \$61.517 (indexación). Adicionalmente, sostiene que mediante Resolución No. OG 4342 del 19 de diciembre de 2017 se ordenó el pago de la suma de \$53.585 por concepto de intereses. (Fol. 23-36 Doc. 03).
- **Traslado de la liquidación del crédito:** A folio 28 (Doc. 03) del expediente digital, la secretaría del Despacho procede a correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.
- **Objeción a la liquidación del crédito:** Con memorial del 20 de enero de 2020 la apoderada de la entidad ejecutada –UGPP–, presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, manifestando que:
  - Respecto al valor del capital señala el ejecutante que la UGPP le adeuda la suma de \$114.488.057; sin embargo, alega la entidad que este valor no es correcto pues la orden del Tribunal Administrativo de Santander se cumplió mediante las Resoluciones Nros. RDP42548 del 13 de diciembre de 2012, RDP 41708 del 8 de octubre de 2015 y RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013. En consecuencia, sostiene que no puede aceptarse el cálculo señalado por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandante nació el 22 de agosto de 1939 y que acredita un total de 307 semanas, por lo que su indemnización sustitutiva debe realizarse conforme los factores señalados en la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario, ya que estas disposiciones no contemplan todos los factores salariales certificados como ítems que integran el IBL de cotización, sino únicamente los contenidos en el mencionado decreto.
  - Respecto al valor de los intereses: manifiesta que una vez cumplidos los requisitos determinados en la ley, se profirió la Resolución No. OG 4342 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se actualiza y ordena el pago de

intereses por valor de \$53.585,24 a favor del señor JAIME MANOSALVA. (fls. 30-35 Doc. 03)

## II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Frente al caso concreto, se observa que de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes se corrió traslado, y que encontrándose dentro de término, el ejecutado, esto es, la UGPP, presentó el correspondiente escrito de objeción, en el que insiste que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Santander a través de providencia del 28 de mayo de 2012 adicionada el 13 de diciembre de 2012, por medio de la cual se ordenó reconocer a favor del señor JAIME MANOSALVA las sumas correspondientes a indemnización sustitutiva, actualización y reconocimiento de intereses; fue cumplida mediante la Resolución No. RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución RDP 41708 del 8 de octubre de 2015, que reconocieron las sumas de \$442.642 (Capital) y \$61.517 (indexación). Finalmente, agrega que por medio de Resolución No. OG 4342 del 19 de diciembre de 2017 la UGPP ordenó el reconocimiento de la suma de \$53.585 por concepto de intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta las diferencias que presentan las partes, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

- El proceso ejecutivo de la referencia se instauró con el fin de obtener el pago de los valores correspondientes a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JAIME MANOSALVA, en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de mayo de 2012 adicionada el 13 de diciembre de 2012, los cuales estima la parte actora en \$114.486.057,49, más los intereses moratorios causados.
- Al respecto, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, en los términos solicitados por la parte actora, por la suma correspondiente a \$114.486.057,49, la cual obedecía al capital derivado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, más los intereses moratorios causados.
- La UGPP propuso la excepción de pago, manifestando que la orden del Tribunal Administrativo de Santander fue cumplida a través de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nros RDP 42548 de 2013, y RDP 41708 del 8 de octubre de 2015.
- En audiencia realizada el 19 de septiembre de 2017, se indicó que los documentos allegados al expediente permiten tener por acreditado que la UGPP mediante resolución No. RDP042548 del 13 de septiembre de 2013, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva el ejecutante por la suma de \$442.642, efectuándose el respectivo pago el 25 de octubre de 2013 por valor de \$504.159.33 (indemnización mas actualización); sin embargo, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor JAIME MANOSALVA en el entendido que no fue posible declarar probada la excepción de pago total de la obligación, en consideración a que esta prospera en aquellos casos en los que se acredita cumplir con la prestación en los términos en los que se libró el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por último, se manifestó que se generaron intereses moratorios frente a los cuales no se acreditó reconocimiento y pago por parte de la UGPP.

- El H. Tribunal Administrativo de Santander, al resolver la apelación contra la decisión se seguir adelante con la ejecución señaló:

*“Frente a la excepción de pago propuesta por la parte demandada, debe precisarse que la acción ejecutiva se inicia con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las obligaciones contenidas en la sentencia que se trae como título ejecutivo. Lo anterior pone de presente el hecho de que el demandante no desconozca que a través del acto administrativo con el cual la entidad demandada procedió a dar cumplimiento a la sentencia aludida se hubiera efectuado la reliquidación pensional objeto de decisión judicial pues así se afirma en la demanda; no obstante, el cumplimiento de la mentada obligación no puede tomarse como hecho configurativo de la excepción de pago por cuanto tal actuación no satisface en su totalidad el mandato judicial*

*al resultar como saldo insoluto los intereses que por ley se causaron como consecuencia del pago tardío de una obligación dineraria.”*

*Conforme a lo reseñado, es claro para la Sala que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditado el pago total de la obligación impuesta en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, lo cual se corrobora además en el expediente cuando se analizan las pruebas aportadas por la parte demandante, en especial, las liquidaciones efectuadas por la entidad demandada con el fin de obtener el valor a pagar a favor del demandante en cumplimiento de la sentencia (folios 41-42), documento del cual se extracta que tales liquidaciones se limitaron al pago de la obligación principal con su correspondiente indexación, obviando el calculo de los intereses de mora causados.*

*Cabe resaltar en este aspecto que la UGPP informó que no le compete pagar los intereses moratorios, suma que tampoco permite sustentar la configuración de la excepción de pago, y que, en consecuencia, deberá ser objeto de análisis al momento de liquidar el crédito, etapa procesal en la que se establece de manera concreta el valor adeudado al demandante con inclusión de la totalidad de los intereses causados.* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, considera el Despacho tal y como se señaló por el H. Tribunal Administrativo de Santander, que la obligación de pago del capital adeudado al señor JAIME MONSALVE por concepto de indemnización sustitutiva, se entiende acreditada, conforme lo dispuesto en la Resolución RDP 42548 del 13 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución RDP 41708 del 8 de octubre de 2015 y en el comprobante que obra a folio 64 del expediente digital (Doc. 01)

Sin embargo, la referida obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad, debido a los intereses de mora que se generaron por el no pago oportuno de las sumas ordenadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario, la cual se aporta como título ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, frente a la liquidación de los intereses de mora y su periodo, es del caso establecer que el título ejecutivo que sirve de base para cobro, es decir, la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 28 de mayo de 2012 adicionada el 13 de diciembre de 2012, ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JAIME MONSALVE, y el cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Por lo expuesto, es claro, que las disposiciones sobre las cuales se ordenó el cumplimiento de la condena están dirigidas a la entidad pública condenada, la cual al momento de realizar el pago, en sede administrativa, tenía la obligación de acatar las normas del Código Contencioso Administrativo y reajustar la correspondiente condena a la fecha del pago, tal como se observa en las Resoluciones que dieron cumplimiento a la condena.

No obstante, si el pago es parcial, es decir, si el acreedor no encuentra satisfecha la obligación, debe acudir nuevamente en sede judicial para solicitar el pago de lo adeudado a través del trámite ejecutivo, como en efecto ocurrió. Situación en la cual, el juez en el mandamiento de pago debe reconocer y ordenar la cancelación de lo adeudado que en este caso son los intereses de mora, a partir del día

siguiente a la ejecutoria de la correspondiente condena, hasta el día en el que se efectuó el pago de la obligación.

“Al respecto, en la sentencia C-188 de 1999 se aclara que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, así:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”*

Conforme lo expuesto, el periodo por el cual se deben liquidar y reconocer los intereses de mora es precisamente el señalado en el mandamiento de pago, es decir, del 16 de enero de 2013 (fecha de exigibilidad del título) y hasta el 24 de octubre de 2013, en virtud de lo expuesto en la norma aplicable en este caso, es decir en el Código Contencioso Administrativo.

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho entonces a realizar la liquidación de los intereses moratorios dejados de reconocer y cancelar por la UGPP al ejecutante, partiendo de la base del capital reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JAIME MONSALVE, esto es, el valor de \$442.642 por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2013 y hasta el 24 de octubre de 2013, es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena y hasta la cancelación de las sumas derivadas de la misma, así:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	16/ene/2013	31/mar/2013	75	\$ 442.642	0,0776%	\$ 25.745
2	01/abr/2013	30/jun/2013	90	\$ 442.642	0,0779%	\$ 31.034
3	01/jul/2013	30/sep/2013	90	\$ 442.642	0,0761%	\$ 30.297
4	01/oct/2013	24/oct/2013	24	\$ 442.642	0,0744%	\$ 7.904
TOTAL INTERESES HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2013						\$ 94.979

**TOTAL OBLIGACIÓN**

**\$ 94.979**

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, se encuentra que el valor total de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la misma es de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y**

**NUEVE PESOS M/CTE (\$94.979)**, suma que corresponde al valor total de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

Ahora bien, respecto a la suma correspondiente al abono efectuado el 27 de septiembre de 2018 por la UGPP (Depósito judicial 460010001395216), por concepto pago de intereses reconocidos mediante Resolución No. RDP 041708 del 98 de octubre de 2015; el cual corresponde a la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)**, se advierte que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga certificó la existencia del referido título (doc. 09 expediente digital); motivo por el cual se ordenará requerirlos con el fin de realizar la conversión del mismo a órdenes de este Despacho.

Una vez cumplido lo anterior, procédase por secretaría a la entrega del título judicial No. 460010001395216 por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)** a la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folio 13 (Doc. 01 expediente digital), advirtiéndose que se mantiene un saldo de \$41.393,76 más lo correspondiente a las costas.

#### **De la condena en costas**

En el presente asunto, no habrá lugar a condena en costas en la medida que éstas ya fueron ordenadas en audiencia del 19 de septiembre de 2017. En consecuencia, se ordenará la liquidación de las mismas por secretaría.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. NIÉGANSE** las objeciones a la liquidación del crédito de la parte ejecutante presentadas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO APROBAR** como liquidación final del crédito las sumas presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En su lugar, **APRUÉBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$94.979)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. REQUERIR** al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que realice la conversión del título No. 460010001395216 que corresponde a la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)**, a órdenes de este Despacho.

**QUINTO.** Una vez cumplido lo anterior, procédase por secretaría a la entrega del título judicial No. 460010001395216, por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$53.585,24)** a la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folio 13 (Doc. 01 expediente digital).

**SEXTO.** Por Secretaría realícese la liquidación de costas ordenada mediante providencia del 19 de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971572979ab747a964ba605d318f0d6c795c99c82316248db1d54b44b428b8ad**

Documento generado en 24/11/2020 07:31:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2012-00296-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Angelina Villarreal de Cala <a href="mailto:alvarezabogados1@hotmail.com">alvarezabogados1@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Ecopetrol S.A. <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> ; <a href="mailto:ana.navia@ecopetrol.com">ana.navia@ecopetrol.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Consortio MK <a href="mailto:jucforeroro@gmail.com">jucforeroro@gmail.com</a> <a href="mailto:administracion@konidol.com.co">administracion@konidol.com.co</a> Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:guarinabogado@gmail.com">guarinabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:veronica.velasquez@allianz.co">veronica.velasquez@allianz.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de noviembre de 2017 y el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 24 de septiembre de 2020, se procede a fijar las agencias en derecho, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia, para cada una de las instancias.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f8f2ee9cc484e7e278c0d862de62c238bc3a762f6433fea1a4a2fcf23715f8f2**

Documento generado en 02/11/2021 10:50:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2012-00296-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Angelina Villarreal de Cala <a href="mailto:alvarezabogados1@hotmail.com">alvarezabogados1@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Ecopetrol S.A. <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> ; <a href="mailto:ana.navia@ecopetrol.com">ana.navia@ecopetrol.com</a>
<b>Llamados en Garantía</b>	Consorcio MK <a href="mailto:jucforeroro@gmail.com">jucforeroro@gmail.com</a> ; <a href="mailto:administracion@konidol.com.co">administracion@konidol.com.co</a> Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:guarinabogado@gmail.com">guarinabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@alianz.co">notificacionesjudiciales@alianz.co</a> <a href="mailto:veronica.velasquez@alianz.co">verónica.velasquez@alianz.co</a> <a href="mailto:info@mycltda.com">info@mycltda.com</a> <a href="mailto:mycltdabca@yahoo.es">mycltdabca@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$2.000.000,00**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3fa10f7fc5a46d2f561f6150944a2c425f6b55532e2d17cb0c2b07505ea571**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2012-00296-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Angelina Villarreal de Cala
<b>Demandado(s):</b>	Ecopetrol S.A.
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Consortio MK Allianz Seguros S.A.
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 1% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$100'000.000 (Doc.23, pag. 10 expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	1	\$1'000.000,00
Agencias de Segunda Instancia	1	\$1'000.000,00
<b>Total Agencias</b>		<b>\$2'000.000,00</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$2'000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'000.000,00</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f4e1d2d91fa990a571fb6261671eb81a61ef8d9195bbcf0c1431988e4411f1**

Documento generado en 19/11/2021 05:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333003-2015-00224-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Ana Dolores Buitrago Rivera <a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Protección Social – UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto de requerimiento previo a resolver incidente de nulidad</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el incidente de nulidad iniciado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La apoderada judicial de la entidad ejecutada manifiesta que este Despacho emitió el pasado 16 de octubre de 2020, auto de obedecer y cumplir de lo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander el 27 de julio de 2020. No obstante, pese a que se trata de una sentencia judicial de segunda instancia, la misma no fue debidamente notificada, pues aún cuando desde la contestación de la demanda se ha indicado que el único correo para notificaciones del proceso es [rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co) en ningún momento se recibió notificación de dicha providencia, por lo que la defensa de la entidad sólo la conoció hasta el 16 de octubre de 2020 cuando se le notificó el auto de obediencia.

Afirma que esta situación hizo incurrir en error a la parte demandada, además de que se le causó vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia, confianza legítima, legalidad, igualdad, buena fe y seguridad jurídica con violación del principio de oralidad del proceso administrativo.

De los argumentos expuestos por la parte ejecutante, así como de la revisión del expediente digital y su consulta en la página web de la Rama Judicial, se echa de menos la notificación de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente trámite, por lo tanto, se considera necesario, previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad procesal, oficiar a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que aporte con destino al proceso de la referencia, constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia emitida el 27 de julio de 2020 dentro del presente asunto y, en caso de que no se haya materializado dicha notificación, se sirva proceder con dicho trámite de acuerdo con su competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que aporte con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia emitida el 27 de julio de 2020 dentro del presente asunto y, en caso de

que no se haya materializado dicha notificación, se sirva proceder con dicho trámite de acuerdo con su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df709ea0deb09703d47624a697a0f9971d3263187d72d1bac9c28c8bd46aee**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2015-00287-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Cecilia Rojas Muñoz <a href="mailto:losprocesos@hotmail.com">losprocesos@hotmail.com</a> <a href="mailto:wacevedo1975@gmail.com">wacevedo1975@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto termina proceso por pago</b>

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta el memorial que obra en el archivo 02 del expediente digital, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el que se evidencia que se corrió traslado de la solicitud y ante el cual se guardó silencio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL efectuó el pago total a favor de la demandante, por lo cual solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, debido a que la parte ejecutante sostiene que se encuentra cancelada la totalidad de la obligación reclamada, el Despacho no encuentra argumento alguno para negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo expuesto, **SE DIPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO**, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, procédase a LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren registradas y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009abd6101178f7bb57640a3a4b75163aeaeca030be74e733d17c136d3018262**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333010-2016-00136-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Haydie Esther Robinson García <a href="mailto:alvasacaros@hotmail.com">alvasacaros@hotmail.com</a> <a href="mailto:haydierobinson@gmail.com">haydierobinson@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>
<b>Vinculado:</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S.- Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-FIDUAGRARIA. <a href="mailto:eimar36@gmail.com">eimar36@gmail.com</a> <a href="http://liquidado@issliquidado.com.co">liquidado@issliquidado.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto de obediencia</b>

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, quien a través de providencia del 22 de junio de 2021 modificó el numeral segundo de la parte resolutoria del auto del 10 de julio de 2019 proferido por este Despacho judicial y, en su lugar dispuso oficiar a las entidades financieras para que certifiquen la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas objeto de medida cautelar con el fin de dar aplicación al procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P..

En ese orden, procede obedecer y cumplir lo ordenado por la Corporación y disponer que por Secretaría se libren los oficios indicados. Por lo tanto, SE DISPONE:

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 22 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las entidades financieras para que certifiquen la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas objeto de medida cautelar con el fin de dar aplicación al procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945416a212b400bba10618cdb90b74bf7cff50f153ba5a9180f9c7dab8a5a345**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333010-2016-00136-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Haydie Esther Robinson García <a href="mailto:alvasacaros@hotmail.com">alvasacaros@hotmail.com</a> <a href="mailto:haydierobinson@gmail.com">haydierobinson@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>
<b>Vinculado:</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S.- Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-FIDUAGRARIA. <a href="mailto:eimar36@gmail.com">eimar36@gmail.com</a> <a href="mailto:liquidado@issliquidado.com.co">liquidado@issliquidado.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve incidente de nulidad</b>

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud de nulidad**

Con memorial del 08 de abril de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL solicita se declare la nulidad del proceso por falta de jurisdicción y competencia y se remita a la Fiduciaria Agraria S.A. para que allí se adelante el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial que se ejecuta, según la correspondiente prelación legal de pagos. Así mismo, que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y cuentas del Ministerio de Salud y Protección Social.

Como argumento de su solicitud afirma que el Instituto de los Seguros Sociales, entidad que generó el proceso contencioso base de ejecución, finalizó su liquidación el 31 de marzo de 2015 y que, para el proceso de liquidación, se firmó un contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria Agraria S.A., el cual se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. Así las cosas como el proceso ordinario base de ejecución se inició con anterioridad a la orden de liquidación, corresponde a un crédito litigioso que no se presentó oportunamente y, de conformidad con el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 entra a formar parte del pasivo cierto no reclamado, cuyo pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa de liquidación después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas con privilegio y de constituirse las provisiones en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

Así las cosas, asegura que la jurisdicción y competencia para el cumplimiento de las sentencias judiciales, está en la Fiduciaria Agraria S.A. como administradora del PAR

del ISS porque fue ante dicha entidad donde se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia y aún se encuentra vigente el contrato de fiducia No. 15 de 2015.

Afirma que si bien, la falta de jurisdicción y competencia está catalogada como excepción previa, lo cierto es que, se estructura la nulidad en cuanto el pago de la sentencia judicial debe someterse a los procedimientos de una entidad liquidada, en sede administrativa, correspondiendo a la Fiduciaria Agraria S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que, la parte demandante, no radicó ante la vocera del Patrimonio Autónomo el crédito que por esta vía se intenta ejecutar.

## **2. Del traslado del incidente de nulidad**

Por secretaría, se fijó en lista el incidente de nulidad por el término de tres días, iniciando el 25 de junio de 2021 (Pdf 32), siendo descrito por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S.- Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-FIDUAGRARIA y por la parte ejecutante, con memoriales del 29 de junio de 2021 (Pdf 35 y 37).

**2.1 Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S.- Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-FIDUAGRARIA.** Manifiesta que, la parte ejecutante en sujeción a lo preceptuado por el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 6 del Decreto 0553 del 27 de marzo del año 2015, omitió su deber administrativo y prefirió saltar el orden y la prelación de los créditos calificados por el liquidador, y pese a que éste es un proceso que se surtió por fuera del proceso de liquidación, con un fallo posterior al Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, éste debía ser reconocido con el total de la conformación de la masa liquidatoria y la conformación del pasivo reconocido no reclamado para que sea reconocido, con posterioridad a los reconocimientos y cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, esto de acuerdo a la prelación de créditos.

Menciona diferentes fallos de tutela en los que se señala la falta de competencia del juez de conocimiento sobre procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación del proceso de liquidación.

Reitera que el presente proceso es violatorio del debido proceso dado que, ni la jurisdicción ordinaria o administrativa y en general de los jueces no están llamados a resolver dicho asunto, sino que ésta pretensión debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada.

**2.2 Parte ejecutante:** Se opone rotundamente a la declaración de nulidad, pues considera que esa alegación debió interponerse en el plazo para presentar excepciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

De los argumentos que apoyan la solicitud de nulidad presentada por la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el Despacho ya tuvo la oportunidad de analizarlos y pronunciarse, a través de

providencias del 24 de octubre de 2018, del 13 de febrero de 2019, del 20 de noviembre de 2019 y del 21 de septiembre de 2020 (Pdf 14 Pág. 8-11, Pdf 17 Pág. 4-6, Pdf 20 Pág 11-15 y Pdf 26).

Téngase en cuenta que, el hecho de que el contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Fiduciaria Agraria S.A. para finalizar la liquidación del ISS, se hubiera prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2020 en nada modifica la posición que en las providencias antes enunciados ha sentado este Despacho.

Se reitera que, las causales de nulidad son taxativas, y en este caso, la invocada por la incidentante no se encuentran enlistada en el artículo 133 del C.G.P, por lo que en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 135 ibídem, se debe proceder a rechazarla de plano; no obstante, el Despacho se detendrá a hacer algunas consideraciones adicionales frente al caso bajo estudio.

En primer lugar, cabe aclarar que la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, es así, como en el caso de marras, lo que procede invocar es la excepción previa establecida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G. del P., en la forma señalada en el numeral 3° del artículo 442 ibídem.

En segundo lugar, es importante, tener claro, que contrario a lo afirmado por la incidentante, la señora Haydie Esther Robinson García sí concurrió dentro del término del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de diciembre de 2012 a reclamar el pago de las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo en la presente actuación; no obstante, su solicitud fue rechazada a través de la Resolución No. 212 del 8 de febrero de 2013, quedando su crédito sin calificar y graduar. (Pdf 07 Pág. 3-162)

En tercer lugar, en materia de competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, prevé:

***“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.”***

Constituye lo anterior una regla especial en relación con el pago de obligaciones derivadas de las sentencias en contra del Instituto de Seguros Sociales, de tal forma que, independientemente si el crédito se encuentra o no reconocido dentro del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, de acuerdo con el tenor de la norma, la ejecutante tiene derecho a solicitar el pago del crédito al Ministerio de Salud y Protección Social, tal como aquí ocurrió desde la presentación de la demanda. (Pdf 01 Pág 104 y 124-130)

Al respecto, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> al interior de un caso similar en el que se estudiaba si existía vulneración del derecho a la igualdad por existir pronunciamiento previo en el que la Corporación había avaló la declaración de falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva en contra del PAR ISS, señaló:

*“Sin embargo, la Sala encuentra que no existe vulneración del derecho a la igualdad, pues aunque en el referido asunto existe identidad fáctica, esto es, también se persiguió el pago de una condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales, la demanda ejecutiva no tiene identidad de partes, pues fue dirigida contra del ISS y Fiduagraria S.A., y no contra el Ministerio de Salud y Protección Social, como acontece en el caso de marras. (...)*

*Indicó la corporación, que en el caso no resultaba procedente emitir mandamiento de pago en contra del PAR ISS, toda vez que con respecto de esta entidad el crédito se encontraba sujeto a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación. Así las cosas, concluyó que por tratarse de una obligación cuyo cobro se pretende al PAR ISS, por fuera el proceso de liquidación, y no al Ministerio de Salud y Protección Social, que a partir del Decreto 541 de 2016 fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de las sentencias contra el ISS, pues no fue demandado dentro del proceso, no procedía emitir orden de pago en el asunto.*

*Quiere decir lo anterior, que en el asunto existe identidad interpretativa por parte de la Alta Corporación, pues lo que aquí se extrae es que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, reiteró su interpretación según la cual, aunque el crédito ya se reconoció dentro del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que en atención de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, que se expidió con posteridad al reconocimiento del crédito dentro del proceso liquidatorio, se tiene derecho de solicitar el pago del crédito al Ministerio de Salud y Protección Social; de aquí que no se evidencie vulneración del derecho a la igualdad en la materia.”*

Consecuente con lo anterior, es claro que este caso se subsume en aquellos en los que, por haberse demandado el pago de la acreencia al Ministerio de Salud y la Protección Social, contra quien se libró el mandamiento de pago, se cumple con la regla especial en relación con el pago de obligaciones derivadas de las sentencias en contra del Instituto de Seguros Sociales, dispuesta en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016 y en ese sentido no encuentra el Despacho que se presente algún impedimento de carácter legal o procesal para continuar con el trámite.

Finalmente, en relación con los argumentos invocados, respecto a otras situaciones en las que por decisiones de tutela se ha declarado la falta de competencia de los jueces para conocer de procesos ejecutivos de esta clase; debe acudir el Despacho nuevamente a los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en la providencia referenciada:

*“Y es que en relación con el precedente jurisprudencial en materia de tutela, se ha reconocido el valor vinculante solo de aquellas decisiones proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sede de unificación, esto es, en las que se unifica el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos en los que se tenga un marco fáctico similar y se compartan problemas jurídicos,<sup>2</sup> por lo que en aras de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso, la ratio decidendi se convierte en obligatoria para todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista en la regla judicial.*

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia Tutela del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Rad. 11001-03-15-000-2020-00199-00(AC)

<sup>2</sup>Sentencia C-539 de 2011.

*De manera que al solo tener carácter vinculante las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de unificación de tutela, en las cuales se define la correcta interpretación frente a una situación fáctica determinada y, por ende, la correcta aplicación de una norma, en el caso no se evidencia la vulneración del derecho a la igualdad al no tomarse en cuenta los pronunciamientos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia.”.*

De las providencias mencionadas por la parte pasiva, no encuentra el Despacho precedente vinculante que determine un cambio en la posición que de tiempo atrás ha sostenido este Despacho frente al tema de marras y que con diferentes y recientes pronunciamientos ha mantenido.

Así las cosas, es claro que nada impide el inicio y trámite del proceso ejecutivo para el cobro de una acreencia que ni siquiera quedó calificada y graduada por el liquidador de la entidad, aunado al hecho que la demanda se dirigió e inició en contra del Ministerio de la Protección Social en su calidad de obligado solidario en el pago de las obligaciones derivadas de sentencias impuestas contra el Instituto de Seguros Sociales - ISS a la luz del artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, por lo que en este caso no se estructura falta de competencia como causa para dar terminado el proceso, de conformidad con las consideraciones realizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8c0e60e27153034786b912bf95cba0f2992944a3fcd48b33e3315bbde9237**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00258-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Yury Jerez Delgado y Otros <a href="mailto:cafebogo23@hotmail.com">cafebogo23@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF <a href="mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:info@chapmanyasociados.com">info@chapmanyasociados.com</a> <a href="mailto:charles.chapman@chapmanyasociados.com">charles.chapman@chapmanyasociados.com</a> <a href="mailto:cchapman@chapmanyasociados.com">cchapman@chapmanyasociados.com</a> <a href="mailto:anamaria.0513@outlook.com">anamaria.0513@outlook.com</a> <a href="mailto:abogada@luisaconsuegra.co">abogada@luisaconsuegra.co</a>
<b>Llamados en garantía:</b>	Coopmultiflor <a href="mailto:luismarcial.rocha@hotmail.com">luismarcial.rocha@hotmail.com</a> <a href="mailto:copmultiflor@hotmail.com">copmultiflor@hotmail.com</a> <a href="mailto:coopmultiflor@gmail.com">coopmultiflor@gmail.com</a> Seguros del Estado <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena impulso de pruebas – accede a desistimiento</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia por solicitud de impulso de la parte demandante. Verificado el expediente, se advierte que de conformidad con el decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de enero de 2020 (archivo 01 pág. 239), se encuentra pendiente allegar al proceso el dictamen pericial ordenado, correr traslado de pruebas documentales allegadas y practicar pruebas testimoniales.

En lo relacionado con la prueba pericial esta fue decretada por solicitud tanto de la parte demandante como de la parte demandada, para cuya práctica se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estando pendiente el pago del valor del dictamen. Adicionalmente, se tiene que la apoderada del ICBF solicita desistimiento de dicha prueba pericial (archivo 03).

Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba pericial no ha sido practicada, es procedente acceder al desistimiento presentado por el ICBF conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 316 del C.G.P., quedando la práctica de la experticia únicamente a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar el pago del dictamen y la gestión de la prueba en el término máximo de un (1) mes, so pena de prescindir de su práctica.

Una vez allegado el dictamen, o transcurrido en silencio el término otorgado a la parte demandante para acreditar el pago del valor del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro de la cual se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada, visible en el Archivo 01 Págs. 257 y ss. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCÉDASE** a la solicitud de DESISTIMIENTO de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada ICBF, conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 316 del C.G.P. En consecuencia, la práctica del dictamen queda únicamente a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término máximo de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a acreditar el pago y gestión del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, so pena de prescindir de la práctica de dicha prueba.

Por secretaría, **LÍBRESE** nuevo oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen, en los términos ordenados en el decreto de pruebas, teniendo en cuenta únicamente lo solicitado por la parte demandante

De igual forma, adviértase que la persona que realice el dictamen deberá comparecer en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que surta el debate probatorio de que trata el artículo 220 del CPACA<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Una vez allegado el dictamen, o transcurrido en silencio el término otorgado a la parte demandante para acreditar el pago del valor del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, reingrésese el proceso al Despacho para proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada, visible en el Archivo 01 Págs. 257 y ss., conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Para lo anterior, a solicitud de parte, por secretaría habilítase el link para la consulta del expediente.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

---

<sup>1</sup> Deberá darse aplicación al trámite dispuesto en el artículo 220 del CPACA vigente con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que conforme al artículo 86 de la referida ley “Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas**”, y en este caso el decreto de pruebas que ordena el dictamen fue proferido con anterioridad. (Resalta el Despacho)

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba92b7464af72100dbfda4aba4fcb0eaa8c17e6e0153402b9836fd720bd1d1**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00306-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Hermides Gómez Pineda <a href="mailto:gsus2805@hotmail.com">gsus2805@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en contra del auto proferido el día 04 de diciembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

### 1. EL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada recurre la decisión argumentando que se presenta una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que el ejecutante no integra en debida forma el título ejecutivo complejo pues no aportó el pago que se hizo de la sentencia el 11 de septiembre de 2019.

También señala que existe falta de requisitos formales y sustanciales del título pues considera que la sentencia de nulidad y restablecimiento es violatoria de la jurisprudencia. Insiste en que se trata de un título ejecutivo complejo y no se aportó la Resolución 10803 del 27 de agosto de 2019 por medio de la cual se liquidaron y cancelaron directamente los valores al ejecutante, incluidas las costas procesales.

Finalmente, asegura que no se reúnen los presupuestos del artículo 422 del CGP.

### 2. TRÁMITE DEL RECURSO

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos, debe señalarse previamente que, la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibidem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como, el artículo 430 del C.G.P. señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; entre tanto, según lo tipifica el numeral 3 del artículo 442 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. cuando se interponga el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso en mención, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago (Pdf 20 y 21). A su vez, se observa que por secretaria se corrió traslado del recurso por el término de tres (03) días, dentro del cual, la parte ejecutante se pronunció. (Pdf 23 y 24)

Manifiesta la parte ejecutante que los argumentos del recurso no tienen asidero legal pues se basan en argumentos que se deben exponer como excepciones de mérito, además de que trata de revivir el debate del proceso ordinario que ya se encuentra culminado.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo procede para atacar los requisitos formales del título ejecutivo y, en los términos del numeral 3 del artículo 430 del C.G.P, para alegar los hechos que configuren excepciones previas y proponer el beneficio de exclusión.

Así las cosas, los requisitos formales del título ejecutivo, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> son los relativos a que los documentos presentados conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, o que se trate de sentencias judiciales o actos administrativos en firme.

De los argumentos esgrimidos por la recurrente se evidencia que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, sino que, por el contrario, se centran en explicar y demostrar el pago total de la obligación, lo cual configura una excepción de mérito susceptible de ser invocada en el escrito de contestación de la demanda y estudiada al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, para el Despacho es claro que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se pretende la satisfacción de una sentencia judicial, de conformidad con lo normado por los artículos 305 al 307 del C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por el recurrente, se trata de un título de carácter autónomo comoquiera que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, toda vez que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos. Por lo tanto, en este caso, se encuentra reunidos los requisitos formales del título ejecutivo, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden y por no ser ésta la etapa procesal en que deba analizarse el pago total de la obligación, se rechazarán los argumentos presentados por la recurrente.

Por otra parte, el Despacho aclara que no es el fin del proceso ejecutivo revivir el debate judicial que se surtió al interior del trámite del proceso ordinario y, por tanto,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

los argumentos en contra de las decisiones que allí se tomaron no pueden ser objeto de pronunciamiento por el juez del proceso ejecutivo.

Finalmente, advierte que no se presentaron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 04 de diciembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4090ab3689a9983796ea66bb3087bd006b24b4f3f1046195268aa4d56c0b04**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00426-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Cecilia Mejía de Ruíz <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$665.103,12**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de2967e502ead3761c268cca83e07d07cd826b4969ca683a3987c621194eb0**  
Documento generado en 19/11/2021 06:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00426-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Cecilia Mejía de Ruiz <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la sentencia de segunda instancia, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para cada una de las instancias.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00eb9dc575ffe5a5d52f88ebb690aea709bedd03a3b94943aa7b4d41f4c06**  
**37**

Documento generado en 02/11/2021 10:50:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00426-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Cecilia Mejía de Ruíz
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante incurrió durante el transcurso del proceso en los siguientes gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	21.000	71-1
<b>Total Gastos</b>	<b>\$21.000</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, sin que haya lugar a descuento alguno por la prescripción parcial que se tuvo en cuenta en la sentencia de segunda instancia, como quiera que se declaró respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2013 y la estimación de la cuantía se hizo a partir de las diferencias causadas desde el mes de julio de 2014, tal como se puede observar en la tabla visible a páginas 20 a 22 del documento 1 del expediente digital.

Conforme a lo antes expuesto para determinar el valor de las costas se tendrá en cuenta la estimación de la cuantía establecida por la parte demandante en la suma de \$10'735.052,00 (página 19-22 doc 1), en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$322.051,56
Agencias de Segunda Instancia	3	\$322.051,56
<b>Total Agencias</b>		<b>\$644.103,12</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$21.000
Total agencias en derecho	\$644.103,12
<b>TOTAL</b>	<b>\$665.103,12</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$665.103,12)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
Secretario Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66db3e28ad150a2b49a447bc615a8e55878c9da4da6e0bc05f13fa34c33e722b**

Documento generado en 19/11/2021 05:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00470-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Fabio Luna Pabón <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.962.740,1**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ea38ed0b680241b92dba8bda9eec1d846c09d65a77fc73d52f114fb7c1977**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00470-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Fabio Luna Pabón
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$32'712.335 (Pag.39, doc 2, C02 de expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	1	\$981.370,05
Agencias de Segunda Instancia	1	\$981.370,05
<b>Total Agencias</b>		<b>\$1'962.740,1</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$1'962.740,1
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'962.740,1</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$1'962.740,1)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9f9fe50aa0fa83492f7491ee9d5fb5edc0cb92ef5db3a1642e501dd14f521**

Documento generado en 19/11/2021 05:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00470-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Fabio Luna Pabón <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por este Despacho y el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para cada una de las instancias.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6b85e7c6d369c9fdb47717312bdf5fbfe7606cf578e5522ece50a1c1b0978**

Documento generado en 02/11/2021 10:51:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00081-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elodia González Sanmiguel <a href="mailto:rafa2602@hotmail.es">rafa2602@hotmail.es</a>
<b>Demandado(s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com">marisolacevedobalaguera@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Obedecer y Cumplir</b>

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 26 de enero de 20201 mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., para actuar como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A., conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada Marisol Acevedo Balaguera portadora de la tarjeta profesional No. 242.979 del C.S.J. para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a la sustitución de poder efectuada por el representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., obrante a página 34 del documento 32 de la carpeta 01 del expediente digital.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Juliana Contreras Acevedo portadora de la tarjeta profesional No. 255.479 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada (página 1 Documento 33 de la Carpeta 01).

**QUINTO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0023adf40277b8c6a2db736e77a3f40f6a82286ea18dbaae750128c4dd7ca4f5**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00336-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Orlando Ramírez Martínez <a href="mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga – INDERBU <a href="mailto:jefe_juridica@inderbu.gov.co">jefe_juridica@inderbu.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena citar testigos en sede judicial</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que tiene audiencia de pruebas programada para el próximo martes 30 de noviembre, la cual incluye recepción de testimonios.

Respecto a la prueba testimonial, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia.

Así las cosas, en aras de garantizar el buen recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, se ordenará que por Secretaría se efectúen las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede judicial, a la cual deberán comparecer los testigos para la correspondiente diligencia. Las demás partes intervinientes podrán asistir a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para el día martes 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar, las cuales deberán ser gestionadas por la parte solicitante de la prueba.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las demás partes interesadas, advirtiéndoles que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56929b5ef69d297ec0a531c4689fb543005b2ec852f978ea4162678ed3e44996**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00339-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jaime Arturo Santander Parra <a href="mailto:luisehd@gmail.com">luisehd@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA <a href="mailto:iafoco25@hotmail.com">iafoco25@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena citar testigos en sede judicial</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que tiene audiencia de pruebas programada para el próximo jueves 2 de diciembre, la cual incluye recepción de testimonios.

Respecto a la prueba testimonial, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o sospecha.

Así las cosas, en aras de garantizar el buen recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, se ordenará que por Secretaría se efectúen las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede judicial, a la cual deberán comparecer los testigos para la correspondiente diligencia. Las demás partes intervinientes podrán asistir a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para el día jueves 2 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar, las cuales deberán ser gestionadas por la parte solicitante de la prueba.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las demás partes interesadas, advirtiéndoles que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb01ad1b106276c0616faf4f3c7b2baeacda0ca69409594b47cd973e6395a02**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2018-00438-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Maribel Jaimes Torres <a href="mailto:hevalawyer@hotmail.com">hevalawyer@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Clínica Girón ESE <a href="mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co">notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que aprueba liquidación de crédito.</b>

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja un valor total de \$4.093.819 con corte a 29 de febrero de 2020. (Pdf 03 Pág 69-70)

Se resalta que de la misma se corrió traslado por Secretaría tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., y como se evidencia en la constancia adjunta al expediente para dichos efectos, sin que hubiere pronunciamiento alguno sobre ello. (Pdf 03 Pág 71)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado de la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante venció en silencio y la misma cumple con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución (Pdf 02 pág. 21-25 y Pdf 03 pág. 63), el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** obrante en el Pdf 03 del expediente, de conformidad con lo señalado en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3065fb94687a888d6bb2f5e2c985f3c4437615b8250e293e8e905b741a9c1621**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2018-00438-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Maribel Jaimes Torres <a href="mailto:hevalawyer@hotmail.com">hevalawyer@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Clínica Girón ESE <a href="mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co">notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que ordena expedir nuevos oficios</b>

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial aclarando el Número de Identificación Tributaria correcto de la Clínica Girón ESE, se dispondrá que por Secretaría se libren nuevamente los oficios que informan a las distintas entidades financieras las medidas cautelares decretadas, consignando el nuevo NIT informado por el apoderado de la parte ejecutante. (Pág. 31 Pdf 01)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **LÍBRENSE** nuevamente los oficios que informan a las distintas entidades financieras las medidas cautelares decretadas, consignando el nuevo NIT informado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e978856fb8ef7bb3c9ab1780b21eb2b1605152b13b1fac6cac74e12aa7c9da9**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333001-2019-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Salomón Avila <a href="mailto:smcltda@hotmail.com">smcltda@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías - INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el día 08 de julio de 2021 a través del cual se aclaró a las partes el radicado único del proceso y se ordenó que por Secretaría se procediera a notificar en debida forma a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA el auto del 24 de noviembre de 2020 y se enviara a las partes a través de correo electrónico el link de acceso al expediente.

### 1. EL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que no entiende por qué si se notifica por vía electrónica el auto el 22 de julio de 2021, el Despacho elabora una liquidación calendada el 24 de noviembre de 2020, calculando los intereses hasta ese día, lo que afecta gravemente los intereses de la parte que representa.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, del análisis del auto recurrido se puede advertir que en el mismo no se hizo liquidación de intereses alguna, sino que en aplicación de la potestad que tiene el juez de sanear el proceso en cualquier etapa y al advertir yerros procesales, decidió ordenar la notificación en debida forma, esto es, bajo los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 del auto del 24 de noviembre de 2020 a través del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se aprobó la realizada por el Despacho hasta ese día.

Además, se dispuso determinar e informar el radicado correcto del proceso, pues el que se venía utilizando estaba errado.

De esta manera no encuentra el Despacho lugar a confusiones respecto a lo ordenado en el auto del 08 de julio de 2021, el cual fue dictado precisamente para que las partes conocieran en debida forma el contenido del auto del 24 de noviembre de 2020 y tuvieran la oportunidad de recurrirlo, situación que no se presentó.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, esta fase de saneamiento que se aplicó a través del auto del 08 de julio de 2021 en nada afecta los intereses de su poderdante, en el entendido que la liquidación del crédito y su actualización operan a petición de parte en los términos del artículo 446 del C.G.P y, por tanto, no constituye una actuación oficiosa del Despacho.

Aclarado lo anterior, y al no encontrar fundamentos en contra del auto del 08 de julio de 2021, se mantendrá incólume.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 08 de julio de 2021 a través del cual se aclaró a las partes el radicado único del proceso y se ordenó que por Secretaría se procediera a notificar en debida forma a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA el auto del 24 de noviembre de 2020 y se enviara a las partes a través de correo electrónico el link de acceso al expediente, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7002a7827c2340d4d4d431bdeb25ad012e69a714ff3a302b28052faf137a2**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00207-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Javier Alberto Rodríguez Vargas <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:felipeecheverri@giraldoabogados.com">felipeecheverri@giraldoabogados.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co">t_bcarranza@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que accede a desistimiento de pretensiones</b>

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por las partes, sin oposición, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por las partes absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84c2abad94f6a6a1be64e811a6f32cb07530c4895f03b739738885168b0cdd**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00256-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gloria María Peñuela Cordero <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:felipeecheverri@giraldoabogados.com">felipeecheverri@giraldoabogados.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co">t_bcarranza@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que accede a desistimiento de pretensiones</b>

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por las partes, sin oposición, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por las partes absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f7230222e84151647e8af0508c4104a93fb20afdfa122a8356bd62512fd97c**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00291-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elkin Horacio Gereda Antolínez <a href="mailto:jotamurr@hotmail.com">jotamurr@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que aprueba transacción</b>

Surtido el traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado de la parte demandante sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 176 del CPACA establece lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, así:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las*

*cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato<sup>2</sup> y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito<sup>3</sup>, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN JOSÉ MURILLO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.832.798 y T.P. No. 129.980 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00168-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 11 de marzo de 2021, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas del proceso judicial de la referencia cuya pretensión es el reconocimiento y pago de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el demandante como docente del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó en el caso del demandante ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ, por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS S M/CTE (\$2.768.569,92) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, de acuerdo al compromiso pactado entre las partes (pdf. 02).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad para transigir y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez está limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, se aceptará la solicitud de terminación del proceso, por existir contrato de transacción celebrado entre las partes sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, el cual no es contrario a la ley, y se dispondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil que dicha terminación produce efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- PRIMERO.** **ACEPTAR** el contrato de transacción allegado entre las partes, respecto de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, por el VALOR DE DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS S M/CTE (\$2.768.569,92), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 del CPACA, conforme a las manifestaciones expuestas.
- SEGUNDO.** **DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., haciendo tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** Sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto.
- CUARTO** Por Secretaría EXPEDIR a costa de las partes copias de este auto de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** por secretaría el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 048** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8454d58ed0d7f46b34a3be03e398fc8629e5cdf73bbdbce947f9e22479a04f**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00309-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Abner Yamit Rodríguez Torrado <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:cieloamado.abogada@gmail.com">cieloamado.abogada@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto notificación por conducta concluyente</b>

Revisado el expediente se advierte que, la llamada en garantía Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, constituyó apoderada judicial quien presentó escrito de contestación de la demanda. (Pdf 04).

Sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

*“**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)*

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación de la llamada en garantía Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S., pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo.

En tal sentido, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la llamada en garantía y, teniendo en cuenta que ya presentó la contestación de la demanda y llamamiento en garantía a Seguros del Estado (Pdf. 04), se ordenará que una vez ejecutoriado este auto se imprima el impulso que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada – SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS – a la abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA portadora de la T.P. 243.572 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 04).

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por IEF S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO (Pdf. 04 Pág. 41 y ss).

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed999204d3ed845614582951654b4d59323f2d9729497cc96a732ddb3c7f0486**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00315-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Sara Ofelia Granda Garavito <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que accede a desistimiento de pretensiones</b>

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f366f843277a4869e151e21769548daf07f66931ef97fa31ca4d37181757163**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00150-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Repetición
<b>Demandante(s):</b>	Municipio el Playón <a href="mailto:notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Edgar de Jesús Sanguino <a href="mailto:robertoardila1670@gail.com">robertoardila1670@gail.com</a> Luis Ambrosio Alarcón Caicedo
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto notificación por conducta concluyente y requerimiento parte demandante</b>

Revisado el expediente se advierte que, el demandado Édgar de Jesús Sanguino Rodríguez, quien pese a ser mencionado en el escrito de demanda como Édgar de Jesús Jaimes, constituyó apoderado el 10 de septiembre de 2021 y suscribió dicho documento con el mismo número de cédula indicado en la demanda, por lo que puede identificarse como la misma persona contra quien se dirigen las pretensiones. (Pdf 15)

Sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)*

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación del demandado Edgar de Jesús Sanguino Rodríguez, pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo.

En tal sentido, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del demandado con el propósito que se comience con el conteo del término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, norma de carácter procesal que rige actualmente el término de traslado de la demanda y que es de aplicación inmediata.

Por otra parte, se advierte que de la citación para notificación personal, enviada a la apoderada judicial de la parte demandante y remitida por ella al demandado Luis Ambrosio Alarcón Caicedo, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del demandado, por lo cual, se dispondrá requerir a la apoderada del municipio de El Playón para que informe si conoce otra dirección física o electrónica del señor Luis Ambrosio Alarcón Caicedo a fin de proceder con su notificación o, en caso negativo así lo manifieste en los términos del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificado por conducta concluyente al demandado EDGAR DE JESÚS SANGUINO RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada – EDGAR DE JESÚS SANGUINO RODRÍGUEZ – al abogado ROBERTO ARDILA CAÑAS portador de la T.P. 64.931 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 015).

**TERCERO:** Adviértase que a partir de la notificación del presente auto inicia el conteo del término de traslado de la demanda para la parte demandada - EDGAR DE JESÚS SANGUINO RODRÍGUEZ -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe si conoce otra dirección física o electrónica del demandado LUIS AMBROSIO ALARCÓN CAICEDO, para proceder con su notificación o, en caso negativo, para que así lo manifieste en los términos del artículo 293 del C.G.P.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ad464f7664a11df53143fedd7c64544a2cfee0a0e8ddc01652a9f6dfaa8b43**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00179-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Edilia Ibáñez Duarte <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que corre traslado de desistimiento</b>

En atención a la manifestación suscrita por el apoderado judicial de la demandante, señora Edilia Ibáñez Duarte de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 11 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7dd4694dd83e206b581fa71cbd0b41e9918e8a3454bb4a1282342ad716462**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00224-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante(s):</b>	Pedro Nilson Amaya Martínez <a href="mailto:pedroamaya125@hotmail.com">pedroamaya125@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Piedecuesta, Concejo Municipal de Piedecuesta -Acuerdo 009 de 2018 artículos 142 y 143- <a href="mailto:notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:johanna.platac@gmail.com">johanna.platac@gmail.com</a> <a href="mailto:concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve medida cautelar</b>

**I. ANTECEDENTES**

**La solicitud:** La parte demandante argumenta que el Acuerdo No. 009 del 10 de septiembre de 2018 proferido por el Concejo Municipal de Piedecuesta por medio del cual se *“Actualiza el Estatuto Tributario Municipal de Piedecuesta y se Establece el Régimen Procedimental y Sancionatorio”* en sus artículos 142 y 143 incluyó dentro del hecho generador del impuesto de delineación a las actividades de urbanización y parcelación; lo cual atenta contra el ordenamiento jurídico por infracción de las normas en las que debía fundarse y por desconocimiento de los principios constitucionales de legalidad en materia tributaria y autonomía territorial, especialmente en lo referente a las leyes 97 de 1993 y 84 de 1915, así como el Decreto 1333 de 1986.

En este sentido, indica el actor que resulta necesario decretar la suspensión provisional de los apartes de los artículos 142 y 143 del Acuerdo 009 de 2018 en los que se dispone que el impuesto de Delineación Urbana se genera por la urbanización y parcelación en el Municipio de Piedecuesta, en la medida que se está afectando de manera grave el interés público cuando es evidente que su origen es abiertamente ilegal pues solo resulta procedente realizar dicho cobro en casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes tal y como establece la ley.

Conforme lo expuesto, señala que, de esperarse hasta la sentencia, se harían inanes los derechos e intereses de los contribuyentes, toda vez que la causación de este impuesto continuaría y, por ende, se aumentaría la lesión sobre ellos. (Pags.3-13 Doc 02)

**Trámite:** Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, se deja sin efectos la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 y se dispone surtir el trámite de la notificación personal y correr traslado a la medida cautelar según lo dispuesto en el auto de fecha 04 de diciembre de 2020; actuación que tiene lugar el día 04 de noviembre de 2021, según la constancia visible en el Doc. 12 del Expediente Digital.

**Traslado:** Interviene el ente territorial para oponerse al decreto de la medida pues considera que no se satisface los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la medida cautelar.

Precisa que la normatividad que soporta legalmente el cobro de este impuesto, está establecida en la Ley 97 de 1913 que autorizó la creación del impuesto de delineación urbana por parte del Concejo Municipal de Bogotá, en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacciones de los ya existentes, el cual se entiende causado por una sola vez, tratándose de la construcción de nuevos edificios, y por todas las veces que se realicen remodelaciones, tratándose de refacciones. Que posteriormente, la Ley 84 del 30 de noviembre de 1915 autorizó el gravamen a todos los concejos municipales

Manifiesta que con la expedición del Decreto Ley 1333 de 1986, el Gobierno Nacional procedió a recopilar la normativa existente para la organización y funcionamiento de la administración municipal. Que dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2009 en la que precisó, entre otros aspectos, que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria porque produciría un vaciamiento de las facultades de las asambleas y concejos.

Trae en cita la definición de licencia urbanística contenida en artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 2218 de 2015, y las clases de licencias relacionadas en el artículo 2.2.6.1.1.2 para concluir que el sujeto pasivo, titular de la licencia de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, causa el hecho generador.

Concluye señalando que la autorización del cobro del impuesto de delineación urbana por parte del Concejo Municipal, a través del artículo 148 del acuerdo No. 009 del 30 de septiembre de 2018, se otorgó bajo la autonomía territorial establecida en la Constitución Política, pues los Concejos Municipales están facultados por el artículo 338 para determinar las tarifas del mismo.

Refiere que tanto los hechos como la solicitud de la medida fue solicitada dentro del proceso de nulidad simple con Rad 2021-00132, adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga.

Finalmente, el Concejo Municipal de Piedecuesta intervino a través de su presidente para coadyuvar la defensa presentada por la oficina jurídica del Municipio accionado pese a que dicha corporación carece de personería jurídica para actuar y capacidad para ser parte dentro de la Litis. (Doc. 15)

## **II. CONSIDERACIONES**

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.  
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

Por su parte, el artículo 230 ídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, se observa que la parte accionante solicitó la suspensión de los artículos 142 y 143 del Acuerdo 009 de 2018 en lo referente a establecer como hecho generador del impuesto de delineación urbana la urbanización y parcelación, al considerar que no era procedente que el Concejo Municipal de Piedecuesta a través del acto acusado los incluyera, en la medida que no hacen parte del hecho generador del referido tributo conforme lo dispuesto en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986.

Así las cosas, con el fin de determinar la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto acusado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la misma en los términos señalados por el demandante.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan transgredidas, argumenta la parte demandante que el Acuerdo No. 009 del 30 de septiembre de 2018 vulnera principal y abiertamente lo dispuesto en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, toda vez que el Concejo Municipal de Piedecuesta al expedir el acto por medio del cual se *“Actualiza el Estatuto Tributario Municipal de Piedecuesta y se Establece el Régimen Procedimental y Sancionatorio”* incluyó como hecho generador del impuesto de delineación las acciones de urbanización y parcelación, desconociendo que los municipios no ostentan la facultad de ampliar o modificar el hecho generador de un tributo creado por la ley, que claramente limitó la procedencia del mencionado impuesto a los casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes.

Al respecto, se observa que la Ley 97 de 1913 en su artículo 1 otorgó la facultad al Concejo Municipal de Bogotá de crear entre otros el impuesto de delineación en aquellos casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes; potestad que fue extendida a todos los concejos municipales del país a través de la Ley 84 de 1915.

De igual manera, es preciso señalar que el Decreto 1333 de 1986 por medio del cual se expidió el Código de Régimen Municipal, estableció en el artículo 233 que los concejos municipales, pueden crear entre otros el *“Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes.”*

Ahora de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 2218 de 2015, la **Licencia Urbanística** es la *“autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.”*

Y conforme al artículo 145 del Acuerdo No. 009 de 2018 el sujeto pasivo al cual se le exige el cumplimiento del pago del impuesto de delineación urbana recae en el titular de la licencia urbanística.

En este sentido, se advierte que la Constitución Política en su artículo 287 numeral 4 determinó que las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, para lo cual tendrá entre otros el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sumado a lo anterior, el artículo 313 ibídem facultó a los Concejos Municipales para votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales, desde luego ajustado al marco normativo previsto por el Congreso de la República, en desarrollo del principio de legalidad tributaria.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que la facultad de imponer contribuciones fiscales y parafiscales constituye una facultad compartida entre el Congreso de la República y los Concejos Municipales, frente a la cual se determina en el artículo 338 ibídem, lo siguiente:

**“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.**

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, revisando el contenido del Acuerdo 009 de 2018, se advierte que el Concejo Municipal de Piedecuesta Actualizó el Estatuto Tributario Municipal y Estableció el Régimen Procedimental y Sancionatorio, determinando en el Capítulo VI lo referente al impuesto de delimitación urbana. En este sentido, los artículos 142 y 143 del referido acto establecieron el hecho generador del respectivo tributo, manifestando que el impuesto de delimitación urbana se causa entre otros elementos, por la urbanización y parcelación.

De lo anterior, se extrae que si bien es cierto el Concejo Municipal de Piedecuesta por medio del Acuerdo 009 de 2018 incluyó dentro del hecho generador del impuesto de delimitación lo referente a la urbanización y parcelación; no existe certeza de que estos elementos que fueron contemplados por la autoridad municipal en el referido acto sean abiertamente contrarios a la naturaleza y esencia del tributo, lo cual permita evidenciar en este primer estudio la vulneración de los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, de la Ley 97 de 1913 o del Decreto 1333 de 1986.

En ese orden de ideas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, de la revisión del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas, considera el Despacho que no se evidencia vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto. Lo anterior, obedece a que por tratarse el medio de control de la referencia de una demanda de nulidad en contra de un Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Piedecuesta, que estableció determinados hechos generadores de un tributo que se encuentra regulado por disposiciones superiores y que ha sido objeto de distintas interpretaciones jurisprudenciales; se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en esta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen exhaustivo corresponde es en el momento de proferirse el fallo; de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, en contravía del debido proceso.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable por el hecho de no otorgarse la medida solicitada o que los efectos de la sentencia serían nugatorios, sin detrimento del debate probatorio que deba surtirse en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no, acceder a las pretensiones de la demanda.

Conforme las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los apartes de los artículos 142 y 143 del Acuerdo

009 de 2018 en los que se dispone que el impuesto de Delineación Urbana se genera por la urbanización y parcelación en el Municipio de Piedecuesta, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

De otra parte, por secretaría requiérase al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación certifique el estado actual del proceso 680013333005-2021-00132-00, partes, pretensiones, hechos, así como la fecha en que se surte la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIERASÉ** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación certifique el estado actual del proceso 680013333005-2021-00132-00, partes, pretensiones, hechos, así como la fecha en que se surte la notificación de la demanda.

**TERCERO: RECONÓCESELE** personería para actuar la abogada JOHANNA LISSETH PLATA portadora de la tarjeta profesional No. 238.803 del C.S. de la J, como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.14 Págs.3-4).

**CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91115afac1c6cd6e09176b76a839e23f38949d99641b688dfd6744f523206f4b**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00145-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Víctor Andrés Silva <a href="mailto:Yonaira3003@gmail.com">Yonaira3003@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cddb.gov.co">notificaciones.judiciales@cddb.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que la parte actora no presentó subsanación de la demanda conforme a lo ordenado en auto del 02 de septiembre de 2021 (Doc.04).

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, notificado en estados el 3 de septiembre de la misma anualidad (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse el incumplimiento de lo previsto en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 señalándose como aspectos a corregir: i) relación adecuada de los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados, ii) pretensiones congruentes al medio de control que se pretende emplear, iii) fundamentos de derecho, iv) estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibídem, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, v) acreditación del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, trámite de conciliación extrajudicial y vi) envío simultaneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a la demandada según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, allí no se subsanan las falencias advertidas por esta instancia limitándose a realizar observaciones y reproches frente a los requerimientos efectuados – inconformidades frente a las cuales omitió interponer oportunamente recurso de reposición –, sin ocuparse del seguimiento y acreditación de los requisitos de procedibilidad del medio de control que se intenta (Art. 161, num. 1) , acreditación y desarrollo del contenido de la demanda -hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados, pretensiones- (Art. 162), cuantía razonada (Art.157) y medio de control que se incoa; aspectos que no pueden dejarse a la interpretación de la apoderada toda vez que debe ceñirse a lo estipulado por el legislador si pretende actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En particular llama la atención del Despacho la afirmación que se realiza en el escrito de subsanación, relacionada con la prueba de la convocatoria de conciliación extrajudicial, soportada en la invitación a conciliar por primera vez y realizada a través

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

de un conciliador en equidad y dirigida al Representante Legal de la CDMB de fecha 14 de septiembre del año 2021.

Al respecto, basta con señalar que conforme al artículo 23 de la Ley 640 del 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo **sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción** quienes conforme a la sentencia C-893 de 2001, son competentes para tramitar la conciliación prejudicial, cuando se trata de asuntos ventilados ante esta jurisdicción.

Luego, para la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A no resulta procedente la invitación realizada a través de conciliador en equidad presentado por la apoderada de la parte actora como prueba del cumplimiento del requisito.

En consecuencia, se estima que el sub-lite, además de reiterarse las falencias relacionadas providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad, dado que en los anexos de la demanda no reposa el acta de audiencia de conciliación respectiva o en su defecto la constancia expedida por los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y tampoco fue allegada dentro del término otorgado para la corrección.

Finalmente sea preciso acotar que los requisitos advertidos, más allá de ser formalismos, propenden por garantizar el debido proceso. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por VÍCTOR ANDRÉS SILVA, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd851625a38e1b94e26a5943d2ae6d397cb687f88f8973d3ce3260760e3a714d**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00168-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elsa Bayona Camargo <a href="mailto:alenadrotorres3108@hotmail.com">alenadrotorres3108@hotmail.com</a> <a href="mailto:elsabayona12@hotmail.com">elsabayona12@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Vinculado(a):</b>	Karyn Stefany Díaz Torres
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio y vinculación</b>

Dentro del término otorgado en providencia de fecha 7 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación a la demanda y manifiesta bajo la gravedad de juramento, ser la ciudad de Bucaramanga el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN BAUTISTA DIAZ GUZMAN (Q.P.D) (Doc. 05 Pág. 2 -3). En consecuencia, por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ELSA BAYONA CAMARGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente asunto a KARYN STEFANY DIAZ TORRES pues podría verse afectada con las resultas del proceso. **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder con el envío** de la comunicación al accionante, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado ALEJANDRO TORRES MUNAR portador de la tarjeta profesional No. 19.310 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.2 Págs.11).

**OCTAVO: REQUIÉRASE** a la Oficina de Archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar al Despacho la dirección electrónica y física que repose en los archivos de la entidad correspondiente a la señora KARYN STEFANY DIAZ TORRES a quien reconoció y ordenó el pago de una pensión sobrevivientes mediante la Resolución RDP 10350 del 27 de abril de 2020.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od1054af42cf397c9b1faf1edade91ccf23c4c2d30548f96c683beccb66ff7b**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00178-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Rafael Antonio García Cagua <a href="mailto:rafaelantoniogarciacagua@hotmail.com">rafaelantoniogarciacagua@hotmail.com</a> <a href="mailto:albaracincadenaabogados@gmail.com">albaracincadenaabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando en nombre propio el ciudadano RAFAEL ANTONIO GARCÍA CACUA demanda la legalidad del Decreto 063 del 29 de enero de 2021 *“Por medio del cual se realizan nombramientos en el periodo de prueba, y se da por terminados unos nombramientos provisionales”* suscrito por el Gobernador de Santander.

Este medio de control elegido encuentra consagración legal en el artículo 138 del CPACA, a favor de toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también para que se le repare el daño, como consecuencia de la configuración de las causales de nulidad relacionadas en el artículo 137 ibídem y las expuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia SU- 498 de 2016.

El medio mencionado permite a su vez invocar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes al acto de oponibilidad. Disponiendo la norma además que, si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la demanda deberá contener, entre otros requisitos: “(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando de trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación** (...)7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Y como anexos de la demanda el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 enseña que deberá aportarse “*el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso (...)*”.

Bajo el anterior recuento normativo, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario ordenar la corrección de la demanda para cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

-Afirma el demandante actuar en nombre propio como portador de la tarjeta profesional de abogado No. 342.804 del C.S. de la J.; no obstante, omite aportar como anexo de la demanda la prueba de tal condición que, según lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesaria para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control que se intenta. En su defecto, deberá constituir apoderado en debida forma<sup>1</sup>.

-Revisado el contenido del acto demandado se observa que el mismo dispone en su numeral cuarto **la terminación de los nombramientos en provisionalidad** para los empleos de TECNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 314, Grado 05 – *uno de los cuales era ocupado por el actor*- una vez tomen posesión los elegibles mencionados en el artículo primero del Decreto 063 de 2021, circunstancia que debía ser informada por la **Dirección Administrativa del Talento Humano** del Departamento de Santander.

Acorde con lo anterior, en los hechos 11 y 12 de la demanda se indica que el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA fue notificado del acto administrativo que termina su nombramiento el 25 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, en donde además se le señala que la decisión surtiría efectos jurídicos a partir del **3 de marzo de 2021**. Comunicación –*acto de ejecución que materializó la terminación de la relación laboral*- que no se aporta al presente diligenciamiento, el cual es requerido para contabilizar el término de caducidad según lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

-Al pretenderse la nulidad del acto administrativo Decreto 063 de 2021, la demanda debe contener cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que se indica como vulnerada, por lo que, además de indicar las normas violadas debe explicarse el concepto de su violación según las causales de nulidad que pretenda enrostrar, lo anterior toda vez que la simple transcripción de citas de jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no permite conocer con claridad la causal de nulidad que se expone.

-Si bien la demanda señala una dirección física para efectos de notificaciones omite señalar el correo electrónico o canal digital para efectos de notificaciones del actor. Por lo anterior, hasta tanto no se informe el canal digital para notificaciones, el Despacho acudirá a las direcciones de correo presentes en la trazabilidad del correo contentivo de la hoja de reparto y la señalada en el acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. “**ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c81d96d5446af995e4bf6ce5f0351d0a707ee8be4f17b6610944767ce28490**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00181-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Maricela Aza Moreno y otros <a href="mailto:casaspapeleria@gmail.com">casaspapeleria@gmail.com</a> <a href="mailto:fredygonzalezduran@yahoo.es">fredygonzalezduran@yahoo.es</a> <a href="mailto:fredygonzalezduran@gmail.com">fredygonzalezduran@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF <a href="mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co">atencionalciudadano@icbf.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARICELA AZA MORENO actuando en nombre propio y en representación de las menores YURI MARCELA MORENO AZA, ISABELA MICHEL GOMEZ AZA; ISABEL MORENO DE AZA y LEONARDO GOMÉZ HERNÁNDEZ, contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado FREDY YECID GONZÁLEZ DURÁN portador de la tarjeta profesional No. 154.437 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Págs.1-2).

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que se sirva efectuar el registro o actualización del correo para comunicaciones en el Sistema de Información SIRNA<sup>1</sup>, allegando prueba de la gestión dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020. “**ARTÍCULO 6.** *Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*”

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fa10dc0b7c8a393b407677ea30f17329b4ea963790bbee0bb04afe0478d82**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00182-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad-
<b>Demandante(s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Luciano Manosalva Manosalva <a href="mailto:lucianomanosalva51@gmail.com">lucianomanosalva51@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, través de apoderada judicial, en contra del ciudadano LUCIANO MANOSALVA MANOSALVA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto al señor LUCIANO MANOSALVA MANOSALVA, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder** con el envío de la comunicación al accionante, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02. Págs. 11-14).

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ece1fabf264fd3d5c59246f69a350c8f92a489277f8cf96802268e62be189**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00184-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Dexi Hernández González <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por DEXI HERNANDEZ GONZALEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.3 Págs.1-2).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c35c55c101697c5f40348f96279a4314c92c0eece324de6c318eb1f4dd8495**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00206-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Uriel Santiago Niño López <a href="mailto:usnl1601@gmail.com">usnl1601@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Curaduría Urbana No. 1 <a href="mailto:curaduriaunofloridablanca@gmail.com">curaduriaunofloridablanca@gmail.com</a> Curaduría Urbana No.2 <a href="mailto:info@curaduriafloridablanca2.com">info@curaduriafloridablanca2.com</a> Román Andrés Velásquez Margie Cecilia Sandoval Saavedra Lucila Sandoval Saavedra
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el ciudadano URIEL SANTIAGO NIÑO LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CURADURIA URBANA No. 1 DE FLORIDABLANCA, CURADURÍA URBANA No. 2 DE FLORIDABLANCA y los señores ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ, MARGIE CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA y LUCIA SANDOVAL SAAVEDRA.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad del medio de control incoado, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)  
(...)  
(...)”*

***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)** (Negrilla fuera del texto)*

En lo concerniente al requisito mencionado, el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Revisado el contenido de la demanda considera el Despacho que no existe prueba documental que dé cuenta del cumplimiento del **requerimiento previo** elevado ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y las CURADURÍAS URBANAS 1 y 2 de FLORIDABLANCA para la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; los cuales se alegan vulnerados con la expedición de la Resolución 0081 de 2014 (Licencia de construcción en modalidad de obra nueva No 68276-2-19-0164) y de la Resolución 0081 de 2014 (Licencia de subdivisión rural No 68276-1-14-0016)

Al respecto, si bien dentro del acervo probatorio que se anexa se allegan quejas y peticiones presentadas ante las autoridades accionadas; las mismas corresponden a actuaciones iniciadas con miras a lograr la revocatoria directa de los actos cuya legalidad se cuestiona, permisos para reforestación de la ronda hídrica de la quebrada La Ronda, presentadas por personas diferentes al actor popular, quien tampoco acredita actuar en nombre y representación de aquellas.

Adicionalmente, no puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibídem* a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual pueda prescindirse del requisito.

Finalmente, no se informa la dirección y canal digital para notificaciones de los particulares accionados ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ, MARGIE CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA y LUCILA SANDOVAL SAAVEDRA.

Así las cosas, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, por carecer de los requisitos anteriormente mencionados, otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma, allegando constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad y proporcionando la dirección y canal digital para notificaciones de los particulares accionados, so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de DIEZ (10) DÍAS para que el actor popular corrija la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25644f973c0e5021ea56e75a5ef1426907320162eb5b382c3c2532897afc81b**

Documento generado en 19/11/2021 06:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>